

Expte.

DI-16/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Situación problemática en el único Centro escolar de su localidad

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a los primeros años de escolarización de XXX en el Centro educativo AAA de ... (Zaragoza). En particular, el escrito de queja expone los problemas del menor con un determinado profesor del citado Centro que *“le gritaba con asiduidad, le trataba con malos modos e incluso se traspasaban algunas barreras físicas mediante contactos agresivos y tirones de orejas, cuando asistía a su etapa infantil con 4, 5 y 6 años”*.

Si nos atenemos a lo expuesto en la queja, cuando los padres son conocedores de estos hechos por una compañera, se pusieron en contacto con el Centro y el profesor. Debido a la falta de acuerdo, prosiguieron reclamando ante el Director del Centro y, dada su actitud, dirigieron su queja al Servicio Provincial de Educación.

Tras la intervención del Inspector, los padres solicitaron a la DGA la revisión del caso y que se les asignara otro Inspector, sin recibir respuesta alguna a esta solicitud.

En el escrito de queja se expone que *“en una ocasión, al ir a recoger a XXX a la salida del Centro, los padres escucharon unos gritos extremadamente altos y agresivos por parte del Director del Centro que*

distaban mucho de ser una reacción normal y lógica dirigida a un niño de 5 años". Ante tales hechos, los padres presentaron denuncia "dirigida expresamente hacia el Director del Centro", de la que no obtuvieron respuesta.

Finalmente, de conformidad con lo manifestado en la queja, los padres tuvieron que cambiar de Centro a su hijo, a pesar de todos los inconvenientes que esta decisión conlleva por encontrarse ubicado en otra localidad. En el nuevo Centro, *"al que lleva asistiendo 4 meses, el menor no ha tenido ningún tipo de problema con absolutamente ninguna persona"*.

No obstante, se solicita que la Administración educativa adopte las medidas oportunas a fin de que XXX pueda asistir de nuevo *"al Centro situado en su municipio de residencia para no tener que realizar 8 viajes y recorrer más de 50 kilómetros al día por una carretera que sus padres consideran muy peligrosa, con el consiguiente riesgo"*.

Además, la actual situación *"supone un gasto excesivo para la familia, primero en lo que a economía se refiere y después en lo que a oportunidades laborales respecta"*. Según se afirma en la queja, esto deja a los padres *"en una posición económica deplorable, en la que actualmente no tienen trabajo, ni la oportunidad de trabajar"*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha

sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 19 de enero, 25 de febrero y 31 de marzo de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, entre los principios en los que se inspira el sistema educativo español señala, en el artículo 1.h), el esfuerzo compartido por, entre otros, familias, profesores y centros. Esfuerzo que se ha de realizar respetando, en todo caso, los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y que, evidentemente, no debe ir dirigido en sentidos contrapuestos sino que, en beneficio de los menores, precisa que haya una adecuada cooperación entre los distintos estamentos a través de los cauces legalmente establecidos.

En el presente expediente de queja se expone la disconformidad de unos padres con la actuación de un profesor hacia su hijo, así como la inhibición de los responsables del Centro educativo y del Inspector del Servicio Provincial de Educación ante los hechos que los interesados ponen en su conocimiento.

La falta de respuesta de la Administración a las reiteradas solicitudes de información del Justicia impiden que esta Institución pueda pronunciarse sobre el supuesto particular planteado en este expediente.

No obstante, se ha de tomar en consideración que, así como en el medio urbano los desencuentros de este tipo entre padres y responsables del Colegio pueden derivar hacia la escolarización del alumno en otro Centro escolar de la misma ciudad, en el caso de pequeñas localidades del medio rural, que solamente disponen de un Centro en el municipio, optar por esa vía del cambio de Centro supone tener que efectuar

desplazamientos diarios a otra localidad próxima distinta a la de residencia del alumno, con el consiguiente gasto para la familia afectada.

Además, en el caso que nos ocupa se alude también al riesgo que supone que el alumno tenga *“que realizar 8 viajes y recorrer más de 50 kilómetros al día por una carretera que sus padres consideran muy peligrosa”*.

Visto lo cual, estimamos que frente a situaciones problemáticas como la descrita en la presente queja, especialmente si ocurren en municipios del medio rural que solamente disponen de un Centro educativo, se han de adoptar todas las medidas que sean necesarias con objeto de reconducir la situación, favorecer un acercamiento entre las partes, recuperar la confianza mutua y restablecer el clima de buen entendimiento que, en beneficio del alumno, debe existir entre el Centro educativo y la familia.

Segunda.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (entre otras, Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005, y Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005).

Esta Institución no emite pronunciamiento alguno en relación con el contenido de los escritos presentados por la familia afectada en este caso, mas constatada la falta de respuesta a los mismos, debemos

recordar que en ningún caso puede la Administración abstenerse de dictar resolución expresa, si bien es cierto que podría resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus

investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que, en el caso concreto planteado en este expediente, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas para reconducir la situación y facilitar la vuelta del alumno aludido al único Centro educativo de su localidad de residencia.

2.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración dicte resolución expresa en contestación a los escritos de solicitud que le ha dirigido la familia afectada.

3.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un

plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 18 de mayo de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE